



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expediente número: SESAECH/12C.06/018/2024

Resolución número: SESAECH/CT/RES/011/2024

**Resolución del Comité de Transparencia de la  
Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas,  
mediante la cual se confirma la clasificación de los datos personales contenidos en los  
contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio  
072543724000018, así como de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de los  
contratos de las cuentas del ejercicio 2024, y se aprueban las versiones públicas de  
tales contratos en las que fue testada o eliminada dicha información.**

**Antecedentes**

1. El 7 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información"*<sup>1</sup>, el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.
2. El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante la LGTAIP)<sup>2</sup>, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.
3. El 27 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de combate a la corrupción"*<sup>3</sup>, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 113 constitucional, instituyéndose el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
4. El 4 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014)

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015)



5. El 18 de julio de 2016 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción* (LGSNA)<sup>4</sup>, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales de las entidades federativas debían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la Ley General de referencia, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicho Decreto.
6. El 29 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 273 el Decreto número 044, mediante el cual se realizó la trigésima tercera reforma a la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*<sup>5</sup>, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 28 de octubre de 2021, que adicionó, entre otros, el "Capítulo II Del Sistema Estatal Anticorrupción" al "Título Décimo De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas", en el cual se estableció el marco constitucional del sistema local anticorrupción de esta entidad federativa (SAECH), de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), como la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno del estado de Chiapas competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
7. El 31 de diciembre de 2016 se publicó en el POE número 274 el Decreto número 120, mediante el cual se expidió la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (LSAECHE)<sup>6</sup>, con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 31 de diciembre de 2021, cuyo artículo 23 dispone la creación de un organismo público descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual tendrá su sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, denominado Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (en adelante la SESAECH).
8. El 1 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS)<sup>7</sup>, cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.
9. El 11 de agosto de 2020 fue nombrada la Secretaría Técnica de la SESAECH en la primera sesión extraordinaria de su Órgano de Gobierno<sup>8</sup>.
10. El 3 de septiembre de 2020 se aprobó la estructura orgánica de la SESAECH en la segunda sesión ordinaria de su Órgano de Gobierno<sup>9</sup>, la cual inició sus operaciones el 1 de octubre de 2020.

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/LGSNA\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf)

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0002.pdf](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0002.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0128.pdf](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0128.pdf)

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY\\_0084.pdf](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0084.pdf)

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/primera-sesion-extraordinaria/acta-de-la-primera-sesion-extraordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>

<sup>9</sup> Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/organo-de-gobierno/sesiones/2020/segunda-sesion-ordinaria/acta-numero-so-02-op-sesaech-2020-de-la-segunda-sesion-ordinaria-del-organo-de-gobierno.pdf>



11. El 13 de septiembre de 2021 se aprobó y publicó el *Reglamento Interno de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas* (en adelante el RITAIPSESAECH)<sup>10</sup>, el cual tiene por objeto establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y el cumplimiento oportuno de las obligaciones de transparencia, así como normar con particularidad y especificidad el funcionamiento del Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y las áreas de la SESAECH, en materia de transparencia y acceso a la información.
12. El 30 de marzo de 2022 se publicó en el POE número 218 la publicación No. 2589-A-2022, mediante la cual se expidió el *Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*<sup>11</sup>, mismo que tiene por objeto establecer y normar las bases para la organización, funcionamiento y competencia de las áreas que integran o conforman a la SESAECH.
13. El 5 de agosto de 2024 se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio **072543724000018**, la cual fue presentada a través del Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 30 de julio de 2024, en la que la persona solicitante solicitó el acceso a la siguiente información:

*“... Requiero que se me proporcionen copias simples de los contratos celebrados en la presente administración (2018-2024) entre ese sujeto obligado y las diferentes instituciones financieras donde se especifique:*

*Nombre de la institución financiera,  
Fecha de apertura de cuenta,  
Tipo de contrato,  
Tipo de cuenta,  
Tipo de moneda en la que se realizó el contrato,  
Cuenta bancaria y  
CLABE interbancaria ...” (SIC)*

14. El 29 de agosto de 2024 la Unidad de Apoyo Administrativo brindó u otorgó la siguiente respuesta:

*“La Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas (SESAECH) entró en operación o inició sus funciones a partir del 1 de octubre de 2020, por lo que en el archivo de trámite de la Unidad de Apoyo Administrativo a mi cargo no obran contratos que hayan sido celebrados en los años 2018 y 2019.*

*En lo que respecta a todos los contratos celebrados a partir de octubre de 2020, se adjunta la versión pública de cada uno de ellos en la que se testan o eliminan diversos datos personales con la finalidad de protegerlos, los cuales son clasificados como información confidencial con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 5, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.*

<sup>10</sup> Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/transparencia/marco-juridico/interno/reglamento-interno-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-sesaech.pdf>

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://sesaech.gob.mx/views/docs/normatividad/normatividad-interna-estatutos/estatuto-organico-de-la-secretaria-ejecutiva-del-sistema-anticorrupcion-del-estado-de-chiapas.pdf>



*Asimismo, también se testan el número de cuenta y la CLABE interbancaria de los contratos del ejercicio 2024, los cuales son clasificados como información reservada por periodo de un año con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121 y 136, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, puesto que se trata de información que únicamente el titular de la cuenta o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, cuya difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como como delitos (fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, entre otros), lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad del número de la cuenta y/o de la CLABE interbancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sumado a que su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas." (SIC)*

15. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la LTAIPCHIS, así como en las fracciones IV y XV del artículo 14 del RITAIPSESAECH, la Unidad de Transparencia somete a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia el asunto en trámite, a efecto de que dicho colegiado determine si confirma, modifica o revoca la clasificación que realizó la Unidad de Apoyo Administrativo respecto de los de los datos personales contenidos en los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018, así como respecto de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de los contratos de las cuentas del ejercicio 2024, por tener el carácter de información confidencial y reservada, respectivamente.

Asimismo, la Unidad de Transparencia somete a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia si aprueba o no las versiones públicas de tales contratos elaboradas por el área que clasificó dicha información, así como el presente proyecto de resolución No. SESAECH/CT/RES/011/2024, propuesto por la Unidad de Transparencia.

16. En esa tesitura, el Comité de Transparencia procede a valorar la determinación de la Dirección Jurídica y el proyecto de resolución de la Unidad de Transparencia, por lo que:

### Considerando

#### Competencia

1. Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las personas servidoras públicas titulares de las áreas de este sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 de la LTAIPCHIS, así como en las fracciones IV y XV del artículo 14 del RITAIPSESAECH.

Al respecto, es importante señalar que tales preceptos establecen expresamente lo siguiente:



**Artículo 66.** - Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.**

**Artículo 14.** - Además de las funciones previstas en los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. **Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la clasificación parcial o total de la información solicitada.**

XV. **Las demás establecidas en los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, así como todas aquellas previstas en las disposiciones normativas aplicables.**

[Énfasis añadido]

## Fundamentación y motivación

2. Que los artículos 119, 120 y 121 de la LTAIPCHIS disponen que:

Artículo 119.- **El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reserva o confidencialidad, establecidos en la presente Ley, de conformidad con la Ley General.**

Artículo 120.- **La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.**

Artículo 121.- **Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de la clasificación de la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la presente Ley y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, así como en la normatividad que resulte aplicable, y en ningún caso podrán contravenirla.**

[Énfasis añadido]

3. Que la Unidad de Apoyo Administrativo elaboró y somete a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas de los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018 y celebrados a partir del 1 de octubre de 2020, fecha en la que este sujeto obligado entró en operación.



4. Que la información testada o eliminada en tales versiones públicas por un lado son diversos datos personales contenidos en todos los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018 y celebrados a partir del 1 de octubre de 2020, a los que se hará referencia específica más adelante, mientras que por otro lado son el número de cuenta y la CLABE interbancaria de los contratos de las cuentas del ejercicio 2024.
5. Que la clasificación de dicha información que fue testada o eliminada en los referidos contratos tiene fundamento en los artículos 119 (ya transcrito); 120 (ya transcrito); 121 (ya transcrito); 134; 136, fracciones I y VII, y 139, párrafo primero, de la LTAIPCHIS, así como en la fracción VIII del artículo 5 de la LPDPPSOCHIS, los cuales se reproducen a continuación para pronta referencia:

*Artículo 134.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 136.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:*

*I. Comprometa o ponga en riesgo la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*(...)*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.*

*Artículo 139.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*(...)*

*Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

*(...)*

[Énfasis añadido]

En el caso, también resultan aplicables los numerales décimo octavo, párrafo primero; vigésimo sexto, párrafo primero, y trigésimo octavo, fracción I, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales también se reproducen a continuación:



*Décimo octavo. - De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

(...)

*Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

(...)

*Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

(...)

[Énfasis añadido]

6. Que los datos testados o eliminados por la Unidad de Apoyo Administrativo en las propuestas de versión pública de los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018 y celebrados a partir del 1 de octubre de 2020, se consideran confidenciales y reservados, respectivamente, por los siguientes motivos:
  - **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de cualquier persona física:** se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar operaciones o actividades de naturaleza tributaria, el cual contiene elementos de información o caracteres alfanuméricos que podrían identificar o hacer identificable a su titular, tales como la primera letra y vocal de su apellido paterno y la primera letra de su apellido materno y de su primer nombre, así como su fecha de nacimiento, por lo que constituye un dato personal identificativo susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado o eliminado con la finalidad de protegerlo. Sirven de sustento para determinar si resulta procedente su clasificación como confidencial las resoluciones de los recursos de revisión con número de expediente RRA 1774/2018 y RRA 1780/2018, ambas emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el INAI).
  - **Clave Única de Registro de Población (CURP) de cualquier persona física:** está compuesta por datos que distinguen o diferencian plenamente a una persona física del resto de la población y, al igual que el RFC, también contiene elementos de información o caracteres alfanuméricos que podrían identificar o hacer identificable a su titular, tales como la primera letra y vocal de su apellido paterno y la primera letra de su apellido materno y de su primer nombre, así como su fecha de nacimiento. Asimismo, se integra a su vez de otros datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su sexo y la entidad federativa de la que es originario, por lo que constituye un dato personal identificativo susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado o eliminado con la finalidad de protegerlo. También sirven de sustento para determinar si resulta procedente su clasificación como confidencial las resoluciones de los recursos de revisión con número de expediente RRA 1774/2018 y RRA 1780/2018, ambas emitidas por el Pleno del INAI.



- **Domicilio particular de cualquier persona física:** en aquellos casos en que el domicilio fiscal es el mismo que el particular en el que reside la persona física titular de los datos personales, se está ante la presencia de otro dato personal expresado de forma alfanumérica que también es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado o eliminado con la finalidad de protegerlo y no vulnerar o evidenciar la intimidad y el patrimonio de dicha persona.
- **Número de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral:** contiene elementos de información o caracteres numéricos que hacen identificable a una persona física, ya que está integrado por dígitos, de los cuales los primeros cuatro señalan la clave de la sección de residencia de la persona física, siendo éste otro dato personal que también es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado o eliminado con la finalidad de protegerlo.
- **Nombre de una persona física que no tiene el carácter de servidor público:** identifica plenamente a un particular, por lo que constituye un dato personal identificativo susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado o eliminado con la finalidad de protegerlo.
- **Firma autógrafa o electrónica de una persona física que no tiene el carácter de servidor público:** se considera dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, por tratarse de información gráfica a través de la cual la persona titular de dicho dato personal exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testada o eliminada con la finalidad de protegerla. Sirven de sustento para determinar si resulta procedente su clasificación como confidencial la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 7562/2017, emitida por el Pleno del INAI, así como *contrario sensu* el criterio de interpretación histórico y orientador No. SO/10/2010, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy INAI.
- **Número de cuenta y CLABE interbancaria:** contiene elementos de información o caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, por lo que también constituye un dato personal susceptible de clasificarse con carácter de confidencial para ser testado con la finalidad de protegerlo. Asimismo, el no testar esos números revelaría información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos, puesto que facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos tales como fraude, acceso a sistemas informáticos y falsificación de títulos de créditos, entre otros, lo que ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes, por lo que su apertura podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia ley de la materia, siendo presente en razón de que se trata de datos e información bancarias que actualmente se encuentran vigentes y día a día se realizan transacciones; siendo probable el daño debido a que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley cometer delitos contra el patrimonio del Estado en perjuicio del erario público, y específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes la elaboración de documentos apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea; por lo que es posible afirmar que dar a conocer de manera pública los datos e información bancarios aumenta el riesgo y la probabilidad de que personas no autorizadas hagan uso indebido de la información contenida en los mismos, en perjuicio de su titular o de la institución bancaria respectiva, por lo que, para efectos de la prevención del delito, basta con que se facilite la realización de actividades delictivas para actualizar la hipótesis normativa.

Robustece lo anterior el criterio orientador histórico No. SO/012/2009, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy INAI, el cual se cita a continuación para pronta referencia:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y  
Protección de Datos Personales

## Criterio de interpretación para sujetos obligados Interrumpido Histórico

Clave de control: SO/012/2009.

Materia: Acceso a la información.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos (fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, entre otros), con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### Precedentes:

- Acceso a la información: 0813/09. Sesión del 02 de mayo de 2007. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo V.
- Acceso a la información: 3000/07. Sesión del 12 de diciembre de 2007. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. El Colegio de México. Comisionado Ponente Alonso Lujambio Irazábal.
- Acceso a la información: 2284/08. Sesión del 27 de agosto de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.
- Acceso a la información: 2680/08. Sesión del 17 de septiembre de 2008. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Manscal.
- Acceso a la información: 2824/09. Sesión del 19 de agosto de 2009. Votación por unanimidad. Con voto particular del Comisionado Juan Pablo Guerrero Amparán y del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Manscal.

### Primera época



Derivado de lo anterior, se considera que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y el domicilio particular de cualquier persona física, así como el nombre y la firma autógrafa o electrónica de personas físicas que no tiene el carácter de servidores públicos, son datos personales susceptibles de ser clasificados con carácter de confidencial de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 139 de la LTAIPCHIS y en la fracción I del numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Asimismo, se considera que el número de cuenta y la CLABE interbancaria constituyen información reservada de conformidad con lo previsto en las fracciones I y VII del artículo 136 de la LTAIPCHIS y en el párrafo primero de los numerales décimo octavo y vigésimo sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Bajo este contexto, se propone que el Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información y apruebe las versiones públicas de los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018 y celebrados a partir del 1 de octubre de 2020, fecha en la que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas inició sus funciones.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66, fracción II; 119; 120; 121; 134; 136, fracción I, y 139, párrafo primero, de la LTAIPCHIS, así como en el artículo 5, fracción VIII, de la LPDPPSOCHIS y en los numerales décimo octavo, párrafo primero; vigésimo sexto, párrafo primero; trigésimo octavo, fracción I, y sexagésimo segundo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité de Transparencia por unanimidad de votos de sus integrantes emite la siguiente:

### Resolución

- Primero.** SE CONFIRMA la clasificación de los datos personales contenidos en los contratos requeridos en la solicitud de acceso a la información con número de folio 072543724000018 (el RFC, la CURP y el domicilio de una persona física, así como el nombre y la firma del funcionario de la sucursal bancaria), así como de la cuenta bancaria y la CLABE interbancaria de los contratos de las cuentas del ejercicio 2024.
- Segundo.** SE APRUEBAN las versiones públicas de tales contratos elaboradas por la Unidad de Apoyo Administrativo.
- Tercero.** SE APRUEBA el presente proyecto de resolución No. SESAECH/CT/RES/011/2024, propuesto por la persona servidora pública titular de la Unidad de Transparencia, quien también es Secretario de este Comité de Transparencia.



Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la SESAECH:

C. Orquídea Anaya Gómez  
Presidenta

C. Carlos Gabriel Téllez Girón Gómez  
Secretario

C. Julio César García Benítez  
Vocal

C. Saúl Fermín Ruíz Castellanos  
Vocal

C. Andrea Carbajal González  
Vocal

Las presentes firmas corresponden a la resolución No. SESAECH/CT/RES/011/2024 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, acordada el día lunes dos de septiembre de dos mil veinticuatro.